

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Juan Perez San Millán, en nombre de don Mariano Izquierdo y Anaya y don Juan Villazan, vecinos de la villa de Astudillo, provincia de Palencia, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administración demandada; sobre revocacion de la Real orden de 16 de diciembre de 1863, por la que de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas se desestimó la reclamacion de los mencionados vecinos de Astudillo, y se confirmó la providencia del Gobernador de la espresada provincia que mandó destruir las obras que ejecutaron en una presa construida de antiguo en el rio Pisuerga para elevar las aguas á un balán de la propiedad de los mismos.

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 1860 fueron vendidos por el Estado, como pertenecientes á los propios de la villa de Astudillo, el indicado batán y un molino harinero, que toman las aguas del citado rio Pisuerga, situado el primero en parte mas baja que el segundo:

Que comprado este por don Manuel Manrique y otros socios, y aquel por don Mariano Izquierdo y don Juan Villazan, entraron unos y otros en posesion de sus respectivos artefactos.

Que don Manuel Manrique se quejó al Gobernador de la provincia de Palencia en instancia de 17 de agosto de 1862, de

que habiéndose dado á uno de los cañales del salto de agua del batán propio de don Mariano Izquierdo y don Juan Villazan casi doble ensanche del que tenia, se tomaba mayor cantidad de agua, levantándole en su base una cuarta al parecer y haciendo en su consecuencia que rebalsasen las aguas; de que coronando la presa de céspedes se hacia subir el caudal de aguas; de que se habia variado el curso del rio con arar toda la margen izquierda de la parte inferior de la presa y de que se pensaba, vista la insubsistencia de la empalizada que coronaba la misma presa, levantarla de piedra de una manera permanente; y á fin de evitar los perjuicios que de estas obras se seguian á su artefacto, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de abril de 1860, solicitó que se procediese á lo que correspondiera con la urgencia que el caso exigia:

Que como resultase que tales obras se habian ejecutado sin autorizacion alguna se acordó preventivamente la suspension y se mandó que informase el Ingeniero de obras públicas de la provincia, quien con fecha 25 de setiembre del referido año dirigió oficio al Gobernador insertando el informe que le habia dado el Aspirante en prácticas don Mariano Martin Campos, segun el cual, con las nuevas obras se introducian dos variaciones: una en la altura de la presa, elevándola 16 centímetros sobre la que tenia, y otra en el ancho del saetín ó canal, produciendo ambas variaciones un aumento en la cantidad de agua que alteraba la concesion primitiva.

Que con presencia de estos antecedentes y de la informacion practicada de orden del Gobernador por el Alcalde de Astudillo, informó el Consejo provincial, y así lo estimó el mismo Gobernador, que en atencion á que segun manifestaba el Ingeniero en el informe de que se ha hecho mérito, no habia podido examinarse detalladamente la presa á causa de estar cubierta por las aguas, se verificara nuevo reconocimiento en época mas oportuna:

Que pedida por Izquierdo y Villazan autorizacion para hacer en la presa del rio, que es parte de su propiedad, las obras de conservacion que fueran necesarias, el Gobernador en 20 de enero de 1863 les autorizó para que las efectuasen, pero entendiéndose que solo fuesen de mera conservacion y que en este caso el Alcalde de Astudillo las consentiria, cuidando que en lo mas mínimo se elevase el nivel actual de la presa, ni se alterase la misma en ninguno de sus puntos.

Que practicado en el verano de 1863 el reconocimiento pericial acordado, informó el Consejo provincial que se esta-

ba en el caso de mandar que inmediatamente se demoliciesen por Izquierdo y Villazan las obras denunciadas, reponiendo la presa á su anterior estado, y cerrando una de las bocas ó saetines hasta dejarla reducida á un metro 24 centímetros que antes tenia, fundado en que la Real orden de 14 de marzo de 1846 prohibia que obras de esta clase se hicieran sin la previa autorizacion que exigia, mucho mas causando perjuicio á tercero, como en el presente caso lo causaban, desoyendo los autores de las obras denunciadas los preceptos del Real decreto de 4 de diciembre de 1859; y el Gobernador resolvió de conformidad por decreto de 6 de octubre:

Que los interesados se alzaron de la indicada providencia al Ministerio de Fomento, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, acordó que no debía accederse á la alzada, porque contra las providencias de la Administración en esta clase de asuntos no cabia mas recurso que el contencioso ante los Consejos provinciales, segun el artículo 14 de la ley de 25 de setiembre del mismo año de 1863 para el gobierno de las provincias:

Que habiendo los recurrentes acudido al propio Ministerio solicitando la suspension de la providencia de 6 de octubre, se pidió informe al Gobernador, y despues de haberlo evacuado, se dictó la Real orden de 16 de diciembre del referido año de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, confirmando la indicada providencia gubernativa en cuanto se refiere á las obras de toma de aguas, sin perjuicio del derecho que asista á los reclamantes para promover el expediente que las disposiciones vigentes exigen, si tratan de ejecutar nuevas obras en el batán espresado.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Perez San Millán, en nombre de don Mariano Izquierdo y Anaya y don Juan Villazan, con la pretension de que se mande suspender la Real orden de 16 de diciembre de 1863, y que las cosas continúen en el estado en que las colocó el decreto del Gobernador de 20 de enero del mismo año, reservando á Manrique y consortes, dueños del molino harinero, su derecho para que le deduzcan, si les conviniere, por la via contenciosa ante el Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada;

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 20 de enero 1863, ni por su natura-

ez ni por la condicion de provisional ó interina con que fue solicitada por los demandantes, es de las que causan estado:

Considerando que la de 6 de octubre del mismo año, dictada por aquella autoridad en el pleno y estricto ejercicio de sus atribuciones administrativas, solo era reclamable en la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y con particularidad el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el cual señala para la presentacion de las demandas de los particulares en los Consejos provinciales un plazo que no se suspende ni prorroga por la interposicion de una reclamacion improcedente, ó ante autoridad que carezca de competencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don Juan Antoine y Zayas, el Conde de Velarde y don Domingo Moreno;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de diciembre de 1863, origen de la demanda de este pleito, y en mandar que los interesados, estando en tiempo, usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á 17 de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 10 de noviembre próximo, á la doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma que han de hacerse en el encerradero primitivo llamado la Solana de la Real Cabaña

**Modelo del Escorial**, cuyo presupuesto asciende á la suma de 10.600 escudos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.

Madrid 7 de octubre de 1865.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Félix Garcia Gomez.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma que han de hacerse en el encerradero primitivo llamado la Solana de la Real Cabana Modelo del Escorial, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.**

En uso de la autorizacion concedida á esta Direccion por Real orden de 2 de setiembre último, la misma ha dispuesto la enagenacion de 15.000 arrobas de cobre, procedente de las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en los almacenes de la comisaria de las minas del Estado en Sevilla en fin del mes actual. La subasta tendrá lugar el día 29 de noviembre próximo, á la una de la tarde, en esta Direccion general ante el Geft del ramo, y en las ciudades de Sevilla, Barcelona y Málaga ante los Gobernadores de estas provincias, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de este día, que ha sido aprobado por dicha Real orden, el cual se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion con arreglo á la condicion 6.ª del pliego consistirán en 15.000 escudos, ó sean 1000 por cada lote de 1000 arrobas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que dicha condicion espresa. El precio mínimo admisible para

la venta será fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta en esta corte, segun establece la condicion 1.ª del pliego.

La admision de solicitudes tendrá lugar hasta la una y media del día, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y á la del pliego en que conste el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones pu-

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.**

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en todo el mes de la fecha en la espresada Factoria.

Puntos donde se han hecho las compras.	Articulos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Su precio en escudos.
Aranjuez.	Harina de primera.	D. Juan Cordon.	5152 kilogramos, 9 hectogramos, á.	14,782
Idem	Idem de segunda.	Idem	2300 id. y 4 id., á.	13,478
Idem	Idem de tercera.	Idem	2300 id. y 4 id., á.	10,434
Idem	Leña.	Isidoro Fraile.	2300 id. y 4 id., á.	2,173
Idem	Cebada.	Joaquin Martin Espada.	212 fanegas, 36 cuartillos, á.	1,900
Idem	Idem	Martin Monroy.	600 idem, á.	2,250
Idem	Idem	Carmelo Sanchez.	254 idem, á.	2,175
Idem	Idem	Gregorio Monroy.	340 idem, á.	2,200
Idem	Idem	José Huerta.	800 idem, á.	2,200
Idem	Paja.	Leandro Garcia.	57.511 kilogramos, 6 hectogramos, á.	1,250
Idem	Idem	Manuel Ruiz.	23.004 id. y 6 id., á.	1,382

Aranjuez 30 de setiembre de 1865.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gimenez. (851.—N.º 1.º)

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.**

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes, con espresion del precio y nombres de los vendedores.

Fechas.	Nombres de los vendedores.	Pueblos en que se hacen las compras.	Articulos.	Cantidad.		Su precio.		Importe.
				Kilogramos	Litros.	Escos.	milis.	
13	Cláudio Setien.	Aranjuez.	Acetel.	2500	188	0,402		75,576
14	Antonio Garrido.	Idem	Carbon.			0,050		115
<b>Total.</b>								<b>190,576</b>

Aranjuez 4 de octubre de 1865.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Gimenez. (852.—N.º 1.º)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 29 de julio de 1865, habiendo visto esta pieza separada que por dependencia de una causa criminal seguida á D. Joaquin Fagoaga, se formó para la venta de las huertas de Aluche, sitas en término de esta corte, cuya pieza de autos se ha traído hoy á la vista para decidir una demanda en ella entablada por el Promotor Fiscal de este Juzgado, de que mas adelante se hará referencia.

Resultando que por escritura otorgada el 7 de octubre de 1740 ante el Escribano que era del número de esta villa D. Juan Manuel Miñon de Reinoso, don José Maria Hontanillas como dueño de una casa de campo y dos huertas coniguas, que despues se conocieron con el nombre de huerta grande de Aluche, impuso dos censos redimibles al quitar á favor de los patronatos de legos y capellanías fundadas por el Ilmo. Sr. D. Pe-

dro Esteban de Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y por el Licenciado Hernando de Arenillas, Capellan de S. M. siendo el capital del primero 11.000 rs. y el del segundo 12.882 rs. y 12 mrs. que ascienden á una suma de 23.882 rs. 12 mrs., estipulando los réditos de 3 por 100 con especial condicion de que no pudiesen enagenarse los indicados bienes mientras resultase contra ellos semejante gravámen el que por entonces no se registró en la Contaduria de Hipotecas correspondiente.

Resultando que los dueños de los referidos bienes, por escritura de 14 de abril de 1825, ante el Escribano D. Alfonso de Yébenes, los vendieron al Padre Rector y Comunidad de la Compañia de Jesús del Colegio Imperial de esta corte, haciendo constar entre otras cargas y rebajando los dos censos importantes 23.882 rs. 12 mrs., de cuya escritura se tomó razon en 16 de julio de 1825 en la Contaduria de Hipotecas.

Resultando que la nacion en virtud de las leyes de desamortizacion, vendió á D. Joaquin Fagoaga las huertas de Alu-

blicado en la Gaceta de... de... último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... arrobas de cobre por el precio de... escudos cada una. Fecha, firma y domicilio.

Nota. El pago lo haré en la Tesoreria de... Madrid 20 de octubre de 1865.—El Director general, P. S.—Juan Gonzalez Alonso.

che por escritura de 26 de diciembre de 1837, sin que del precio de la adquisicion se rebajara como carga el capital de los dos censos importantes 23.882 reales 12 maravedises.

Resultando que concursado y encausado D. Joaquin Fagoaga se procedió á la realizacion del activo, y en su consecuencia la repetida huerta de Aluche se vendió á D. Manuel de Pando y Castañeda.

Resultando que examinados los títulos de pertenencia para practicar la liquidacion de cargas se tuvo conocimiento de los indicados censos y el comprador D. Manuel de Pando solicitó que el capital fuera baja en la liquidacion y se le devolviera con los réditos de 30 años á reserva y sin perjuicio del derecho de la representacion de Fagoaga á percibir el importe de la baja en el caso de que en el juicio correspondiente alcanzase ejecutoria que declarara caducados ó redimidos los censos.

Resultando que dirigida comunicacion por el Juzgado en 12 de junio de 1854 á la Direccion general de Fincas del Estado por la de Casas de Moneda, Minas y

Fincas del Estado, en su contestacion de 28 de setiembre del mismo año, se manifestó que por la Administracion principal de Hacienda Pública se habia informado ignoraba el por qué la Contaduría principal de Amortizacion no hubiese hecho la liquidacion de la carga de los censos cuando las fincas fueron vendidas por la nacion, á no ser que al mirar el inventario creyera que los censos pertenecian tambien al Estado, pues en la nota final del que se formalizó la incautacion de los bienes del Colegio Imperial de Jesuitas de esta corte se decia que las huertas tenian contra si y en favor de la Capellania del Ilmo. Sr. Obispo de Orense D. Pedro Valdivieso y el Licenciado Hernando de Arenillas un censo de 716 reales 16 maravedis al año, cuyo rédito componia exactamente el capital de los 25.882 rs. 12 mrs. al 3 por 100, y que era muy extraño no se hiciera esta deduccion al tiempo del remate, pues que no era una cantidad tan insignificante que no mereciera tenerse en cuenta.

Resultando que á instancia de la Sindicatura de la quiebra de don Joaquin Fagoaga fué citada de eviccion la Hacienda pública, saliendo á su nombre á estos autos el Promotor fiscal del Juzgado oponiendo artículo de incontestacion por incompetencia del Juzgado y por no haberse practicado las correspondientes diligencias gubernativas antes de la citacion.

Resultando que por auto en vista de 5 de junio de 1855, fué desestimado el artículo declarándose además hecha la citacion de eviccion y se mandó devolver á don Manuel Pando del precio que habia conseguido en poder de la comision administradora de los bienes embargados á don Joaquin Fagoaga el capital de los censos en cuestion y los réditos que no estuvieren satisfechos, ó los de 30 años si se ignorare la fecha del último pago, entendiéndose con la obligacion de devolverlo con un interés de 6 por 100 tan luego como por ejecutoria fueren declarados dichos censos caducados ó redimidos, cuya obligacion habia de consignarse por entonces a púdacta y cuando se le otorgara la escritura de venta que estaba pendiente se habia de hipotecar en ella la repetida huerta grande de Aluche para la seguridad de dicha obligacion.

Resultando que consentido el mencionado auto en vista en la parte en que mandaba devolver el capital y réditos de los censos á don Manuel Pando se otorgó por este á púdacta, la obligacion acordada y en su virtud se le entregó un libramiento contra la comision administradora de que ha se hecho mérito, á fin de que se le entregaran 41.224 rs. 20 maravedis á que ascendia el capital y réditos mencionados.

Resultando que apelado por el Promotor fiscal el auto en vista de 5 de junio de 1865, en la parte en que desestimó su artículo de incontestacion y declaró hecha la citacion de eviccion fué confirmado dicho auto en vista por la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio en 12 de noviembre de 1858.

Resultando que á instancia de la Sindicatura fué requerido don Manuel Pando, en 27 de febrero de 1860, para que manifestara si reproducia la pretension que anteriormente tenia deducida, y habiendo contestado afirmativamente la parte de los síndicos, presentó escrito pidiendo que se declararan extinguidos y caducados los censos en cuestion, que se condenara á Pando á devolver el capital y réditos que se le habian entregado; que se hicieran saber al Promotor fiscal las actuaciones que habian tenido lugar desde la devolucion de los autos por la superioridad, notificándosele las sucesivas providencias, y que se citara por edictos á los que se creyeran con derecho á los censos.

Resultando que el Juzgado acordó instruir de las actuaciones al Promotor fis-

cal (quien se mostró parte) y citar por edictos á los que se creyeran con derecho á los censos, lo que se verificó por los términos de 20 y 10 dias respectivamente, pasados los cuales y dada por contestada por los mismos la última pretension de los síndicos, se dió traslado de ella á don Manuel Pando.

Resultando que este al evacuarle solicitó se declarara nulo el juicio que promovia la última pretension de los síndicos por no haberse entablado la misma con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y por que no se dirigia contra persona determinada, pidiendo en todo caso se desestimaran las pretensiones de la sindicatura.

Resultando que mandado seguir el traslado al Promotor fiscal, este señor, esponiendo los hechos que an relacionados y alegando los fundamentos de derecho que creyó oportunos, formuló con fecha 20 de enero de 1862 una demanda ordinaria en la que pidió al Juzgado se diera al Estado en concepto de vacante la posesion real corporal de los dos censos, se mandara que don Manuel Pando entregara inmediatamente al Estado los capitales de aquellos, el importe de las pensiones correspondientes á 30 años y los réditos de 6 por 100 sobre estas cantidades por el tiempo que hubiesen obrado en su poder, y se desestimaran las pretensiones de la sindicatura respecto á la caducidad y estincion de los censos.

Resultando que dado traslado á la sindicatura, promovió un incidente solicitando se declarara que debia sustanciarse en estas actuaciones única y exclusivamente la demanda de que se ha hecho mérito en el precedente resultando, puesto que al contestar la misma, las demas partes podrian hacer valer las pretensiones que anteriormente tenían hechas.

Resultando que sustanciado este incidente con suspension de lo principal por sentencia de 13 de noviembre de dicho año, que fué consentida, se mandó sustanciar en la presente pieza de autos única y exclusivamente la referida demanda entablada por el Promotor fiscal con fecha 20 de enero del citado año 1862.

Resultando que en su virtud la sindicatura, añadiendo como hechos que en 1740 eran ya desconocidos los patronos de las capellanias á cuyo favor se imponian los censos y que no contaba se hubieren pagado réditos de los mismos por los poseedores de la finca, al menos desde antes de 1825 contestó la demanda del Promotor fiscal, pidiendo se le absolviera de ella, se declararan extinguidos y caducados los censos en cuestion por lo menos desde que el Estado se incautó de los bienes eclesiásticos y si á ello no hubiere lugar, se declarara que el Estado estaba obligado á entregarle el capital y treinta anualidades de los indic. dos censos y á indemnizarla de los perjuicios que se les habian irrogado por no haberse hecho oportunamente la rebaja de tales cantidades, á cuyo fin reconvenia en forma á la Hacienda pública, representada en este litigio por el Promotor fiscal.

Resultando que presentada en autos esta contestacion y reconvenicion, se confirió traslado de la demanda á los que fueran dueños ó poseedores actuales de los censos, quienes fueron emplazados por dos términos de veinte y diez dias respectivamente y acusada la rebeldia, se dió por contestada por los mismos la indicada demanda, mandándose que se practicasen en los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias que con los mismos debieran entenderse.

Resultando que conferido traslado de la misma á don Manuel Pando por su fallecimiento, fué emplazada su viuda por si y como tutora y curadora de sus hijos y herederos de aquel.

Resultando que personada dicha seño-

ra en tales conceptos, antes de contestar la demanda pretendió se le entregara la escritura de imposicion de los censos que obraba presentada en autos para inscribirla en el registro de la propiedad, á lo se accedió por el Juzgado añadiéndose que se entenderia sin perjuicio de los derechos que competian á los interesados en este pleito.

Resultando que devuelta dicha escritura ya inscrita, se contestó la demanda por la viuda y herederos de Pando esponiéndose los hechos relacionados en la demanda y además el de que don José Maria Hontanillas impuso en 1743 sobre la misma huerta otro censo de 13.327 rs. á favor del mayorazgo de Mencía Ortiz y Juan Negrete; que este censo tampoco se habia registrado en la Contaduria de Hipotecas: que en 1825 don Francisco Alcázar vendió la huerta á los Jesuitas con este último censo y con los dos anteriormente referidos, y que el capital del último tambien le habia sido devuelto á Pando de conformidad con la sindicatura.

Resultando que la viuda y herederos de Pando concluyeron la contestacion á la demanda solicitando se declarasen subsistentes los censos de que se trata, se les tuviera por conformes en que de ellos se dé posesion al Estado en concepto de pertenecientes á vacantes, así como en pagarle los réditos de los 30 años que se devolvieron á Pando y tambien los sucesivos, desestimándose las pretensiones del Promotor fiscal y sindicatura en cuanto se opusieran á lo solicitado.

Resultando que el Promotor fiscal replicó adicionando como hechos á la demanda los que despues de la misma han ocurrido en los autos y quedan relacionados y además que en la actualidad no solo se hallan vacantes los censos, sino que se ignora la naturaleza de las fundaciones á cuyo favor se impusieron, sabiéndose solo que el 12 de setiembre de 1740 era capellan de las mismas el Licenciado don José Antonio Martin de Cisneros y que en la escritura de imposicion se titulan Patronatos Reales de Legos y capellanias.

Resultando que la Sindicatura contrareplicó insistiendo en lo que habia pedido en su contestacion á la demanda, fundándose para ello en que de la escritura de imposicion de los censos no se habia tomado razon en la Contaduria de Hipotecas, en que siendo eclesiásticas las fundaciones del Obispo Valdivieso y del Licenciado Arenillas, sus bienes entre los que se contaban los censos en cuestion habian pasado á ser propiedad del Estado en el que se confundieron por lo tanto los caracteres de censalista y censuario, dejando de existir de derecho los censos por consolidacion; y en que aunque así no fuera, estos habrian concluido por prescripcion.

Resultando que los herederos de Pando han contrareplicado, insistiendo tambien en lo que han pedido en su contestacion, fundándose en que la falta de toma de razon en la Contaduria de Hipotecas de la imposicion de los censos se habia subsanado; en que los censos no habian llegado á ser del Estado, porque este solo ha hecho suyos los bienes del Clero Regular y de las monjas, y en los de las fundaciones piadosas familiares de patronatos activo ó pasivo por lo que no habian llegado á incautarse de los censos, en que estos no habian prescrito; y en que Pando habia comprado la huerta con la condicion de rebajar cargas, y por lo tanto con el derecho de que continuaran sobre la finca los censos que se descubrieran hasta que quisiera redimirlos.

Resultando que de conformidad de los interesados se han variado los presentes autos á la vista para dictar sentencia sin recibirse á prueba.

Considerando que en la presente demanda el Promotor Fiscal, en represen-

tacion de la Hacienda Pública pide la posesion de los censos de que se trata en concepto de vacantes y por lo tanto pertenecientes á aquella.

Considerando que en la actualidad solo existen interdictos posesorios y no juicios plenarios de posesion, puesto que todos los litigios ordinarios en que se trata de fincas ó derechos reales son pleitos de propiedad, siendo tal el carácter del presente.

Considerando que si bien las escrituras de constitucion de los censos carecian del requisito de la toma de razon en la Contaduria de Hipotecas, esta falta no afectaba la subsistencia de los censos, sino únicamente el derecho de perseguir la hipoteca, y esto tan solo hasta que se subsanara la falta.

Considerando que segun las prescripciones de la ley hipotecaria puede tomarse razon dentro del término que la misma marca de los documentos que carezcan de tal requisito, retrotrayendo los efectos de la inscripcion á la fecha del documento.

Considerando que de las escrituras de imposicion de los referidos censos se ha hecho inscripcion en el Registro de la Propiedad dentro del término legal.

Considerando que no puede perjudicar á esta inscripcion el principio de *litis pendente nihil innovetur*, porque aunque se hizo despues de entablada la demanda no estaba aun contestada por todos los interesados, que es desde cuando se constituye la *litis pendencia*.

Considerando que no se presumen bienes de la Iglesia los de unas fundaciones que se dan á conocer con el nombre de Patronatos Reales de Legos y Capellanias á que pertenecen los censos de que se trata, y por lo tanto no pudo hacerse dueño de ellos el Estado por las leyes de desamortizacion.

Considerando que al venderse por el Estado á D. Joaquin Fagoaga la huerta no se rebajó el importe de dichos censos, de los que por razon de eviccion y saneamiento debe responder.

Considerando que habiendo sido llamados y emplazados por medio de edictos los que fueran dueños ó poseedores de los censos, nadie se ha presentado alegando derecho, lo cual implicitamente da á conocer se hallan vacantes, y por lo tanto corresponden al Estado, en virtud de la ley de 16 de mayo de 1855.

Considerando que para que tenga efecto la prescripcion es necesario, entre otros requisitos, el de la buena fé, y en el caso presente no existe sino desde que adquirió la huerta don Joaquin Fagoaga, puesto que en los anteriores títulos de propiedad se hacia mérito de la existencia de los censos, lo cual constaba á los poseedores de la finca.

Considerando que desde 1857, en que se adquirió la huerta por Fagoaga, hasta la interposicion de la demanda, no ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion.

Fallo: que debo declarar y declaro subsistentes sobre la huerta grande de Aluche, situada en términos de esta corte y señalada con el número 253 del Registro de la Propiedad de la misma los dos censos consignativos, importantes 25.882 rs. 12 maravedis de capital impuestos con interés de 3 por 100 anual por don José Maria Hontanillas, en escritura otorgada en esta corte á 7 de octubre de 1740 ante el Escribano que era de este número don Juan Manuel Miñon de Reinoso, á favor de los Patronatos Reales de Legos y capellanias fundadas por el Ilmo. señor don Pedro Estéban de Valdivieso, Arzobispo que fué de Mesina y Obispo de Orense, y por el Licenciado Hernando de Arenillas y Reinoso; declaro asimismo dichos dos censos en concepto de vacantes de la propiedad del Estado, á cuyo favor se inscriban en el mencionado Registro: condeno al Estado á entregar á la Sindicatura de la quiebra

de don Joaquin Fagoaga el capital de dichos censos, por no haberlos rebajado aquel al vender á este la finca censada, y además el importe de 50 anualidades: declaro igualmente á los herederos de don Manuel Pando y Castañeda obligados á entregar al Estado las últimas 50 pensiones anuales de los citados censos, y á pagar las que despues vayan venciendo, hasta que se rediman aquellos: cancelo la obligacion *apud-acta* que dicho Pando constituyó en los presentes con fecha 12 de julio de 1855; y mando, por último, se cancele la hipoteca que con arrego á lo acordado en el auto en vista dictado en los mismos el 5 de junio de dicho año, ha debido constituir sobre la referida huerta al otorgársele la escritura de venta de ella.

Notifíquese la presente á las partes y en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los que no han comparecido en estos autos; hágase notoria por medio de los edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta capital, é insértese en la *Gaceta, Boletín y Diario oficial* de la misma, de conformidad á lo establecido en el art. 1190 y á los efectos del 1198 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo y mando, y lo firmo.— Enrique Terron y Melendez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don Enrique Terron y Melendez, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en audiencia del día de hoy, de que doy fé yo el infrascrito Escribano de número de esta muy heroica villa, y encargado del despacho de los asuntos pendientes en la Escribanía de igual el se que se halla vacante por muerte de don José Garcia Varela.

Madrid 2 de agosto de 1865.—Cipriano Perez.—(617.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Buenavista.

En la villa de Madrid á 9 de agosto de 1865, el señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo examinado estos autos promovidos por don José Soriano Plasent con don Julian Alvarez, ambos de este vecindario, sobre pago de 25.905 rs. procedentes de ropas y otros efectos.

Resultando que en 14 de octubre próximo pasado el don Julian Alvarez se obligó á pagar al don José la espresada cantidad, sin designar plazo ni época para realizarlo;

Resultando que á consecuencia de la citada obligacion, el don José Soriano Plasent, representado debidamente por el Procurador don Félix Tarrero, incoó en 25 de enero último demanda ordinaria contra el repetido don Julian Alvarez por la cantidad antes mencionada de 25.905 rs., intereses legales de esta suma, costas y gastos del juicio;

Resultando que el demandado, citado por cédula en 8 de febrero siguiente, no se personó en autos, declarándose en su consecuencia rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado;

Resultando que seguidos por todos sus trámites y recibidos á prueba, se practicó la propuesta por el actor;

Considerando que la rebeldía del demandado hávenido á demostrar la exactitud de los puntos de hecho y derecho de la demanda entablada;

Considerando que el actor ha justificado completamente su accion;

Considerando que todas las obligaciones sujetan al que las contrae á su cumplimiento, en los términos que las estipulan ó conciertan;

Vistos;

Fallo: Que debo de condenar y condeno al don Julian Alvarez al pago de la cantidad de 25.905 rs. que adeuda al don José Soriano Plasent, intereses legales de esta suma á razon del 6 por 100 anual desde el dia que debió contestar la demanda, ó sea desde el dia 18 de febrero último hasta el del total reintegro, costas y gastos del juicio.

Publíquese esta sentencia en los términos prevenidos en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el *Diario y Gaceta* de Madrid.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.— Juan de Vega Ballesteros.—Francisco Nicomedes de Ortega.—1762.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

- 11.151 arrobas de trigo.
- 858 idem de harina.
- 4714 idem de carbon.
- 127 vacas, que componen 52.049 libras de peso.
- 815 carneros, que hacen 19.895 idem.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 5.400 á 5.700 escudos arroba, y de 0,260 á 0,506 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,506 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9.800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12.400 á 13.400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6.200 á 6.400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9 á 9.400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 5,600 á 4.400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4.400 á 6.400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 5,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada de 2,160 á 2,400 escudos fanega.
  - Algarroba, á 2,200 escudos idem.
  - Trigo vendido..... 500 fanegas.
  - Quedan por vender
  - Precio máximo.... 4,200 escudos.
  - Idem mínimo.... 3,500
  - Idem medio.... 3,727
- Madrid 27 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 27 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-70, 00, 00, 45, á plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-45; á plazo, 00-00, 00 y 70 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 20-75.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 99-50.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-40 no publicado, 76-00 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 133-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-00 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 49-45.

Paris á 8 dias vista, 5-12.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA PLOMIZA ESTREMEÑA.**

*Sociedad especial minera.*

Por el presente se requiere por segunda vez al pago de los dividendos pasivos á los sugetos que se espresan.

- D. Cayetano Sola, 280 reales.
- D. Francisco Espinosa, 420 rs.
- D. Isabel Doando, 140 rs.
- D. José Lopez Cela, 140 rs.
- D. Justo Serrano, 420 rs.
- D. Juan Prado, 280 rs.
- D. Mariano Sangüesa, 280 rs.
- D. Martin Estéban, 140 rs.
- D. Roman Valverde, 140 rs.
- D. Ramon Rodriguez, 70 rs.
- D. Diego Espinosa, 400 rs.
- D. Francisco Vale Diaz, 580 rs.
- D. Benito Lagarza, 540 rs.
- D. Angel Penaranda, 480 rs.
- D. Antonio Espárrago, 480 rs.
- D. Bartolomé M. Fernandez, 480 rs.
- D. Bartolomé Camerano, 960, rs.
- D. Eusebio Brieba, 80 rs.
- D. Eugenio Brieba, 480 rs.
- D. Elias Rosado, 960 rs.
- D. Felipe Puerto y Luna, 600 rs.
- D. Geronimo Sau de Calderon, 480 reales.
- D. Gustavo Brugada, 480 rs.
- D. Juan Muñoz Sanchez, 480 rs.
- D. Manuel Llato, 480 rs.

Madrid 28 de octubre de 1865.—El Presidente, Juan Moreno.—1766.

**EL ARCANGEL SAN MIGUEL.**

*Sociedad especial minera.*

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 6.º de la escritura y reglamento de esta sociedad, se requiere por tercera y última vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al señor don Eulogio de Arrizabalaga, Tesorero de la sociedad, calle de Fuencarral, 24, segundo jerecha, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, por que de lo contrario se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

- Extmo. Sr. D. Eduardo Fernandez San Roman.
- Don Roberto Owens.
- Don Genaro Ozores Varela.

Don Feliciano Finat.  
Don Carlos Charbonnier.  
Madrid 27 de octubre de 1865.  
1764.

**LA FUERZA Y PERSEVERANTE.**

*Sociedad minera.*

Los accionistas de esta empresa, á quienes no se haya presentado el recibo del dividendo núm. 26, fecha 1.º de agosto último, por ignorarse las señas de su habitacion, se servirán pasarlas á secretaria, calle de Pizarro, núm. 8, cuarto segundo, como previene el art. 43 del Reglamento, y acudir al mismo tiempo á pagar el espresado dividendo en casa del señor Tesorero don Teodoro Narvon, calle de Felipe III, núm. 4, tienda: en la inteligencia que de no hacerlo así, sufrirán las consecuencias que marca el art. 18 del mismo Reglamento.

Madrid 25 de octubre de 1865.—El Contador-Secretario, M. A.—1767.

**ARRIENDO DE PASTOS DE INVIERNO.**

*Administracion de la Alameda del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado.*

El dia 5 del próximo mes de noviembre y hora de la una de su tarde, se verificará en las oficinas de esta Administracion el arrendamiento en pública subasta de los pastos de invierno, denominados Baillo y Sotillo, de esta posesion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Madrid 27 de octubre de 1865.—El Administrador, José Maria Diaz de Ceballos.—1765.

**EL LIBRO DE LOS ALCALDES.**

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera baja de San Pablo, 59.

Establecimiento Tipográfico de Roldán, Editor, calle del Sacramento, núm. 5, Madrid.

Se ha establecido en esta corte la antigua imprenta de Roldán, que por tantos años estuvo en Valladolid.

El du no ha montado el establecimiento en un hermoso local, de su propiedad, segun los adelantos modernos, y para poder competir con los demás de este género. Habiendo empezado los trabajos, tiene ya reunido un surtido de obras y efectos para las Escuelas de Instruccion primaria, así como varios libros de devocion; ramos á que ha estado la casa dedicada siempre.

La misma se encarga de toda clase de impresiones, tanto de obras de estudio como de recreo, y tambien para empresas de ferro-carriles y demás oficinas.

La correspondencia para encargos y pedidos puede dirigirse á la misma casa, donde se remite gratis el catálogo de libros.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imp. del mismo, calle del Ambrante, 7.  
MADRID: 1865.